

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12960 *ORDEN de 14 de mayo de 1974 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Oviedo, la denominación de «Pérez de Ayala».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, número 2, de Oviedo, la denominación de «Pérez de Ayala».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

12961 *ORDEN de 24 de mayo de 1974 sobre homologación de avisadores acústicos para vehículos automóviles y de los automóviles en lo que se refiere a su señalización acústica.*

Ilmo. Sr.: El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto de 1973, se publicó el Reglamento número 28, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, en el cual se detallan las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de los avisadores acústicos y de los automóviles en lo que concierne a su señalización acústica.»

Por otra parte el artículo 219 del vigente Código de la Circulación establece que, por el Ministerio de Industria, se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización así como los ensayos a efectuar previamente, a efectos de homologación de tales dispositivos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los fabricantes nacionales y los importadores de avisadores acústicos destinados a ser montados en los automóviles, con excepción de las motocicletas, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen, presentado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador la documentación que se señala en el Reglamento número 28, anexo al citado Acuerdo de Ginebra.

Segundo. Los fabricantes nacionales y los importadores de automóviles, con excepción de las motocicletas, procederán a solicitar la homologación, en lo que se refiere a los avisadores acústicos, de cada uno de los tipos que fabriquen o importen, presentando en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador, la documentación que se señala en el Reglamento número 28, anexo al citado Acuerdo de Ginebra.

Tercero. A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos se realizarán en el Laboratorio Central Oficial de Electrotécnica, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, o en el Centro de Investigaciones Físicas «Leonardo Torres Quevedo», que quedan designados como laboratorios oficiales a efectos de lo dispuesto en la presente Orden.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá designar otros laboratorios oficiales para realizar aquellos ensayos, si así lo considera conveniente.

Cuarto. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará un número de homologación que el fabricante deberá fijar, según

el caso, en todos los avisadores o en todos los vehículos de la serie que correspondan al tipo homologado, cumpliendo las normas y especificaciones establecidas al respecto en el citado Reglamento número 28.

Quinto. Como prototipo de cada avisador homologado, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde se haya iniciado el expediente presentará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante o del importador, al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción en serie con las del tipo homologado.

Sexto. Para comprobar la conformidad de la producción en serie, tanto de avisadores acústicos como de vehículos automóviles, con las características del tipo homologado, el fabricante o el importador deberá presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al emplazamiento de la fábrica, o al domicilio social del importador, certificación acreditativa de los ensayos realizados en Laboratorio Oficial sobre la muestra que aquel Organismo determine, de acuerdo con las normas que, a este respecto, establece el Reglamento número 28.

Séptimo. Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

Octavo. Transcurridos seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, todos los avisadores acústicos que se fabriquen o se importen para ser instalados en vehículos automóviles deberán corresponder a tipos debidamente homologados.

Noveno. Transcurridos dieciocho meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, todos los vehículos automóviles que se matriculen deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que concierne a su señalización acústica.

Décimo. A los efectos de la presente Orden se considerarán válidas las homologaciones de avisadores acústicos y de los vehículos automóviles en lo que se refiere a los mismos, realizadas, respecto al Reglamento número 28, en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, siempre que ostenten la marca de homologación previstas en el citado Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12962 *ORDEN de 27 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.085, promovido por Compañía Mercantil «R. Seelig & Hille», contra resolución de este Ministerio de 9 de marzo de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.085, interpuesto ante el Tribunal Supremo por Compañía Mercantil «R. Seelig & Hille», contra resolución de este Ministerio de 9 de marzo de 1967, se ha dictado con fecha 25 de febrero de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo instado a nombre de la Compañía mercantil «R. Seelig & Hille», de Alemania, contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete, y respecto de la resolución presunta denegatoria en virtud de silencio administrativo del remedio de la reposición empleado en relación con el citado acuerdo expreso antes establecido, que no accedió al registro de la marca número cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento siete, denominada «Teekanne», que distingue: «Hierbas para uso medicinal», de la clase cuarenta del «Nomenclátor Oficial»; debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los repetidos actos administrativos por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente pronunciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12963 *ORDEN de 27 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 19.002, promovido por don Ramón Bárcena Inchausti contra resolución de este Ministerio de 19 de septiembre de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 19.002, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Ramón Bárcena Inchausti contra resolución de este Ministerio de 19 de septiembre de 1969, se ha dictado con fecha 8 de abril de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Bárcena Inchausti contra las resoluciones del Ministerio de Industria de 19 de septiembre de 1969 y presunta denegatoria del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos nulas estas resoluciones, y, en consecuencia, declaramos el derecho del recurrente a que le sean computados como servicios en su Cuerpo de Ayudantes de Minas el tiempo, desde 16 de enero de 1965 a 31 de diciembre de 1968, en que estuvo declarado en situación de supernumerario; y sin costas.

Así por sta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12964 *ORDEN de 27 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.268, promovido por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 21 de diciembre de 1966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.268, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 21 de diciembre de 1966, se ha dictado con fecha 4 de febrero de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a las causas de inadmisibilidad denunciadas por el Abogado del Estado y parte coadyuvante «Fabrica de Productos Químicos y Farmacéuticos Abelló, S. A.», y desestimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Laboratorios Liade, S. A.», contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y respecto de la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición ejercitado en once de marzo de mil novecientos sesenta y siete con referencia a la anterior decisión, que concedió el registro de la marca número cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cuatro, denominada «Fortimax», que distingue: «sustancias, productos y preparados farmacéuticos, medicamentosos, veterinarios y curativos de todas clases, dietéticos de empleo medicinal, desinfectantes y antiparasitarios para uso humano», de la clase cuarenta del «Nomenclator Oficial», debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes esos actos administrativos por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12965 *ORDEN de 27 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso contencioso-administrativo número 195/1973, promovido por «Astur Belga de Minas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 26 de marzo de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 195/1973, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Astur Belga de Minas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 26 de marzo de 1973, se ha dictado, con fecha 14 de marzo de 1974, por la Audiencia Territorial de Oviedo sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la «Sociedad Anónima, Astur Belga de Minas», representada por el Procurador don Luis Alvarez, frente a la Administración General del Estado, representada por el señor Abogado del Estado, contra Resolución de la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria, de fecha veinte de marzo de mil novecientos setenta y tres, debemos anular y anulamos, en parte, dicha Resolución, por ser contraria a derecho, en cuanto concretó numéricamente la intrusión de la concesión «Rosario», número veinticuatro mil quinientos ochenta y siete, de la «Sociedad Anónima, Minas de la Soterraña», en la concesión «Peña», número veintitrés, de la Sociedad actora, concreción que deberá realizarse una vez ultimado el expediente de rectificación ordenado en la resolución recurrida por superposición de concesiones mineras y atendidos sus resultados, desestimando en cuanto al resto los pedimentos de la demanda; sin hacer declaración de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha referidos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12966 *ORDEN de 27 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.604, promovido por Michel Louis Debalande contra resolución de este Ministerio de 30 de noviembre de 1966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.604, interpuesto ante el Tribunal Supremo por Michel Louis Debalande contra resolución de este Ministerio de 30 de noviembre de 1966, se ha dictado con fecha 5 de febrero de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número ocho mil seiscientos cuatro de mil novecientos sesenta y ocho, promovido por el Procurador señor Morales, en nombre y representación de Michel Louis Debalande, contra la Administración General del Estado sobre anulación de los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis y de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (resolutivo del recurso reposición); acuerdos los impugnados que se declaran nulos por no ajustados a derecho y en consecuencia se declare procedente en España protección a la marca internacional número doscientos ochenta y seis mil seiscientos setenta «Pectalande», condenando a la Administración a que proceda a inscribirla en el Registro. Sin costas.